

varias personas se obligan, respecto de otra ó más, á dar alguna cosa ó prestar algún servicio» (1).

12. Damos aquí por terminada esta sumaria crítica del Proyecto de Código de 1851, bastante á la índole de este trabajo, sin que por ello desconozcamos la bondad y progreso científicos de muchos de los principios en él contenidos, aparte el defecto de implantar en España instituciones extranjeras que, como el *Consejo de familia*, no tienen precedentes en nuestro país, ni se conforman con la educación civil de los españoles; bondad y progresos comprobados, porque han servido sus doctrinas de fundamento á las parciales reformas civiles hechas posteriormente, con general aplauso, y al nuevo Código civil vigente de 1889, cuya Base 1.<sup>a</sup> de la ley de 11 de Mayo de 1888 previene se tome por tal.

(1) Art. 973.

## CAPÍTULO XXIX.

SUMARIO.—**La codificación civil en España.** (Continuación.)

- Art. I. HISTORIA INTERNA DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.—1. Nuevos impulsos á la codificación civil; última iniciativa. (R. D. de 2 de Febrero de 1880.)—2. Concurso de las provincias forales.—3. Congresos de jurisconsultos.—4. Proyecto de ley de Bases, sus vicisitudes, modificación y promulgación.—5. Publicación y promulgación del proyecto de Código civil.—6. Ley de 26 de Mayo de 1889 para su corrección en una nueva edición que se llevó á cabo y promulgó por R. D. de 24 de Julio de 1889.—7. Fechas de la fuerza legal de ambas ediciones oficiales del Código civil.—8. Advertencias.
- Art. II. HISTORIA INTERNA DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE; SUMARIO ANÁLISIS DE SU CONTENIDO.—9. Distribución de materias y organización interior del Código civil.—10. Razón de plan de este análisis.—11. Parte general. (Sección preliminar.)—12. Ídem. (Sección 1.<sup>a</sup>: Del sujeto del Derecho.)—13. Ídem. (Sección 2.<sup>a</sup>: Del objeto del Derecho.)—14. Ídem. (Sección 3.<sup>a</sup>: De la causa eficiente, del Derecho.)—15. Parte especial. (Derechos reales.)—16. Ídem. (Derechos de obligación.)—17. Ídem. (Derecho de familia.)—18. Ídem. (Derecho de sucesión.)
- Art. III. INDICACIONES GENERALES DE CRÍTICA Y CRITERIO DE TRANSICIÓN.—19 á 27. Crítica. (Razón de plan, precedentes parlamentarios, ley de Bases, plan, procedimiento para la formación, redacción, aspecto nomotésico, contenido, espíritu y tendencias ó sentido, ediciones y reimpressiones del Código civil.)—28. Criterio de transición entre el Código civil y la legislación anterior.—29. Aplicación del Código civil á Ultramar.—30. Revisión del Código civil.

### ART. I.

#### HISTORIA EXTERNA DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

1. Desechado el Proyecto de 1851, no por eso se abandonó la ardua empresa de obtener la *unidad legislativa en el orden civil*, y numerosas leyes especiales, como la *Hipotecaria*, la del *Notariado*, la de *Aguas*, la de *Matrimonio y Registro civil*, la de *Expropiación forzosa*, las de *Propiedad intelectual é industrial*, la de *Caza*, etc., iban preparando poco á poco, y con menos resistencias, la resolución del problema. Pero el sistema de *leyes especiales*, aplicables á todas las provincias, si es preparación y antecedente, á veces necesario, para la *codificación general*, no engendra ésta si no se le practica durante muchos años y merced á una evolución histórica dirigida con tenaz y hábil propósito, sin dudas ni vacilaciones en el Poder público, y encarnada en el espíritu nacional; así es que bien pronto pareció demasiado

larga é ineficaz la nueva senda emprendida, y revivió el deseo de realizar la apetecida *codificación civil*.

2. Sin embargo, ya no se quiso prescindir del concurso de las provincias forales, y por Real decreto de 2 de Febrero de 1880 (1) promovióse de nuevo la codificación del Derecho civil español, y fueron agregados á la Comisión general de Códigos los Sres. Durán y Bas, Ripoll, Franco y López, Morales, Lecanda y López de Lago, en representación de Cataluña, Mallorca, Aragón, Navarra, Vizcaya y Galicia, con encargo de que cada cual redactase una Memoria sobre las instituciones forales más importantes de su respectiva región.

Cumplida fué por estos distinguidos jurisconsultos tan honrosa comisión, y bajo la presidencia de D. Manuel Alonso Martínez discutieron ampliamente las diversas cuestiones jurídicas que surgen al tratar de poner en armonía las distintas legislaciones forales con el Derecho común de Castilla (2).

Se aceptaba como base, en el Decreto de 1880, el Proyecto de Código civil publicado en 1851; pero se aspiraba á que dentro de él tuvieran cabida aquellas instituciones forales que, por su reconocida conveniencia y bondad, pudieran generalizarse á todas las provincias españolas.

3. Esta tendencia se favoreció por la que tiempo há se había iniciado, de reunir Congresos regionales de jurisconsultos para realizar la doble obra de codificar el Derecho privativo de cada provincia, y discutir y acordar los principios de Derecho foral que podían y debían ser incluidos en Código civil general de la Nación española. Prescindiendo del

(1) Refrendado por el entonces Ministro de Gracia y Justicia D. Saturnino Álvarez Bugallal, á quien corresponde en justicia la gloria de esta iniciativa.

(2) Parece que, no obstante el espíritu de transacción en que se inspiraron los Vocales de la Comisión de origen castellano, no pudieron lograr la conformidad de sus colegas los representantes de los territorios forales, para la solución de unidad y de armonía á que aspiraban. Del interesante pormenor de estas deliberaciones informa el libro de actas de la Comisión de Códigos, y además de ello dan una idea suficiente las declaraciones del Sr. Alonso Martínez en la sesión del Congreso de 17 de Abril de 1889, así como el mismo señor en su libro *El Código civil en su relación con las legislaciones forales* (Madrid, 1884-1885).

Las Memorias redactadas por los representantes de las provincias de régimen foral son: la referente á las instituciones del Derecho civil de Cataluña, escrita por D. Manuel Durán y Bas y publicada en Barcelona (1883); la relativa á los Fueros de Aragón, de que es autor D. Luis Franco de López, impresa en Zaragoza (1886); la que se ocupa de las instituciones del Derecho civil de Navarra, por D. Antonio Morales y Gómez, editada en Pamplona (1884); la que trata de las instituciones civiles de las Baleares, formada por D. Pedro Ripoll y Palau, en Palma (1885); la que sobre los foros y sociedad gallega redactó D. Rafael López de Lago, impresa en Madrid (1885), y el más breve informe escrito que elevó al Ministerio de Gracia y Justicia el Vocal representante del territorio vizcaíno, D. Manuel Lecanda, publicado después por la conocida *Biblioteca Judicial*, vol. 52. —(1888.)

Congreso de jurisconsultos catalanes, que, por unas causas ó por otras, defraudó las esperanzas de todos los que veían con agrado estas manifestaciones del espíritu regional, debe recordarse aquí en primer lugar el Congreso de jurisconsultos aragoneses que, bajo la presidencia de D. Joaquín Gil Berges, inauguró sus sesiones el 4 de Noviembre de 1880 en el Palacio de la Diputación provincial de Zaragoza, y las cerró en 7 de Abril de 1881, discutiendo un notable y extenso cuestionario, y nombrando una Comisión codificadora que había de formular en su día el proyecto de Código civil aragonés (1). Merecen más especial mención, por lo generales, el *Congreso jurídico español*, cuya primera reunión tuvo lugar en Madrid, en los días del 24 de Noviembre al 8 de Diciembre de 1886, y la segunda en Barcelona, en los días 1.º al 8 de Septiembre de 1888 (2).

(1) D. Joaquín Costa, en su obra *La Libertad civil y el Congreso de jurisconsultos aragoneses* (Madrid, 1883), ha publicado las notables discusiones y los importantes acuerdos de este Congreso jurídico, de los cuales nos hacemos cargo en los lugares correspondientes de esta obra.

(2) Los cuestionarios de temas discutidos en ambos Congresos, relativos al Derecho civil, los insertamos á continuación; y en cuanto á la validez y resultado de la votación recaída á cada una de las distintas conclusiones formuladas respecto de cada uno de aquéllos, remitimos al lector á las publicaciones especiales hechas de estos Congresos. También pueden consultarse, respecto del de Madrid, las págs. 36 y 60 y 625 á 628 del tomo LXX de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (Madrid, 1887.)

A. *Temas del Congreso de Madrid* (relativos al Derecho civil):

1.º Estructura más apropiada para un Código civil español.—Distinción formal entre leyes obligatorias y leyes supletorias.

2.º Caso de subsistir en España varias legislaciones civiles, cómo debe aplicarse á las relaciones de unas con otras las doctrinas de los estatutos.

3.º Costumbre y jurisprudencia.—Valor de estas fuentes de Derecho.—Si deben intervenir los poderes públicos en su manifestación; y caso afirmativo, en qué límites, á qué efectos y en qué forma.

4.º Fijar concretamente los límites que deberían señalarse á la libertad individual en la contratación civil, en las capitulaciones matrimoniales, en la constitución de los derechos reales, etc.

5.º El Consejo de familia como forma de consagrar la independencia de la familia.—Actos á que debe extenderse su jurisdicción.—Su organización en cada caso.

6.º Lugar de la mujer en la familia.—Su intervención en la administración de los bienes: en el ejercicio de la patria potestad: en el gobierno de la familia.—Potestad marital.—Facultades y derechos de la viuda.

7.º Sucesión testamentaria é intestada.—Sistema de legítimas: ídem de libertad de testar: sistemas mixtos.—Cuál debe adoptarse en España.—Orden de suceder ab intestato.

8.º Derechos y deberes que nacen de la filiación ilegítima.

9.º Personas sociales bajo el punto de vista del Derecho civil.—Su nacimiento y registro.—Su capacidad jurídica.—Formas varias de propiedad social y modo de regularlas.

10. Modificaciones que reclaman en el Derecho civil las nuevas condiciones de la vida económica.

B. *Temas del Congreso de Barcelona* (relativos al Derecho civil):

1.º ¿Qué condiciones debe reunir la jurisprudencia para disfrutar de la autoridad de doctrina legal?

4. Siguiendo el camino emprendido por el Decreto de 1880, el Ministro de Gracia y Justicia, D. Manuel Alonso Martínez, presentó al Senado, en 22 de Octubre de 1881, un proyecto de *Bases* para el Código civil, que, como todo proyecto de autorización, encontró resistencias por ser general el deseo de que el Gobierno sustituyera á las bases el proyecto íntegro del Código civil, siquiera la votación hubiera de recaer tan sólo sobre un artículo que autorizase su publicación como ley del Reino. Inspirándose en estas ideas, el referido Ministro presentó al Senado, en 24 de Abril de 1882, el texto íntegro de los libros primero y segundo del Código civil, que comprenden, en 605 artículos, la doctrina referente á las personas (nacionalidad, domicilio, matrimonio, paternidad y filiación, patria potestad, ausencia, tutela, emancipación, mayor edad y registro civil), y á la propiedad (división de las cosas, propiedad, accesión, comunión de bienes, aguas, minas, propiedad intelectual, posesión y servidumbres).

Los sucesos políticos no favorecieron los propósitos del Sr. Alonso Martínez, y en 7 de Enero de 1885 otro Ministro de Gracia y Justicia, D. Francisco Silvela, solicitó autorización de las Cortes para publicar un Código civil con sujeción á un nuevo proyecto de *ley de Bases*, que es la que, en definitiva, ha venido á ser ley por la de 11 de Mayo de 1888, que más adelante transcribimos.

Aquellas *Bases*, presentadas por el Sr. Silvela en el Senado y dictamen consiguiente de la Comisión parlamentaria designada con este motivo, dieron lugar á una discusión en la alta Cámara, muy luminosa, por cierto, en algunos de sus turnos (1). Ultimado en el Senado

2.º ¿Qué reglas debieran admitirse por los Estados para unificar los efectos de la diversidad originaria de nacionalidad y de domicilio, y de su cambio en el orden jurídico de la familia y la sucesión?

3.º ¿Es conveniente el establecimiento de la hipoteca marítima? En caso afirmativo, ¿sobre qué bases debiera organizarse?

4.º ¿En qué casos, y bajo qué formas y condiciones, debe admitirse la extraterritorialidad de la cosa juzgada en material civil?

5.º ¿Dentro de qué límites debe circunscribirse la expropiación forzosa para conciliar los legítimos intereses privados con el interés social?

(1) Como tal debe considerarse, principalmente, la intervención en el debate del senador D. Augusto Comas, defendiendo su enmienda á la base primera; comprensiva dicha enmienda de un nuevo y completo *plan*, muy superior y preferible, en la mayor parte de sus fundamentos, al del Proyecto de 1851, que las bases aceptaban para la formación del Código civil, dando por resultado el de que se considerara adicionada aquella base «con las exposiciones de principios ó de plan que la discusión parlamentaria hubiera ofrecido, debiendo tenerse presente al formular el Código»: recomendación que después se ha visto fué completamente desatendida. La *enmienda* del Sr. Comas constituye un notable libro, que, bajo el título de *Proyecto del Código civil*, se ha publicado después precedido de un brillante prólogo del Sr. Pérez Pujol, doctísimo catedrático que fué de la Universidad de Valencia.

dicho proyecto de ley de *Bases*, fué remitido al Congreso de los Diputados, el cual, previo dictamen de la Comisión correspondiente, comenzó su discusión, y pendiente ésta, y aprobadas sólo dos de las bases, se disolvieron aquellas Cortes.

El Congreso de las nuevamente convocadas y reunidas en 1886, interpretando el art. 94 de su reglamento, que se refiere á los proyectos de Códigos cuya discusión haya quedado pendiente, continuó la ya empezada en las Cortes anteriores, en el mismo punto en que éstas la dejaron; no sin que resultara por ello cierta infracción constitucional, puesto que el nuevo Senado no discutió dicho proyecto de ley, ni tuvo otra intervención en el mismo que la limitada á la discusión del dictamen de una Comisión mixta, que hizo necesaria alguna novedad introducida por la del Congreso; cuyo dictamen, ya como definitivo, fué sancionado por la Corona en 11 de Mayo de 1888, dando lugar á la ley de esta fecha, fundamento legal supremo del llamado Código civil (1).

(1) Hé aquí su importante texto:

«Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para publicar un Código civil con arreglo á las condiciones y bases establecidas en esta ley.

»Art. 2.º La redacción de este Cuerpo legal se llevará á cabo por la Comisión de Códigos, cuya Sección de Derecho civil formulará el texto del Proyecto oyendo, en los términos que crea más expeditos y fructuosos, á todos los individuos de la Comisión, y con las modificaciones que el Gobierno crea necesarias se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

»Art. 3.º El Gobierno, una vez publicado el Código, dará cuenta á las Cortes, si estuvieran reunidas, ó en la primera reunión que celebren, con expresión clara de todos aquellos puntos en que haya modificado, ampliado ó alterado en algo el Proyecto redactado por la Comisión, y no empezará á regir como ley ni producirá efecto alguno legal hasta cumplirse los sesenta días siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación.

»Art. 4.º Por razones justificadas de utilidad pública, el Gobierno, al dar cuenta del Código á las Cortes, ó por virtud de la proposición que en éstas se formule, podrá declarar prorrogado ese plazo de sesenta días.

»Art. 5.º Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales. El título preliminar del Código, en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, será obligatorio para todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.ª, relativa á las formas de matrimonio.

»Art. 6.º El Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, presentará á las Cortes, en uno ó en varios proyectos de ley, los apéndices del Código civil en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existen.

»Art. 7.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezará á regir en Aragón y en las Islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquéllas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

5. Publicada dicha ley de *Bases* en la *Gaceta* de 22 de Mayo de 1888, y redactado el Proyecto por la Sección de lo civil de la Comisión

»El Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel é Islas Baleares, y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo á la Comisión general de codificación, presentará á la aprobación de las Cortes, en el plazo más breve posible, á contar desde la publicación del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragón é Islas Baleares que convenga conservar.

»Iguales informes deberá oír el Gobierno en lo referente á las demás provincias de legislación foral.

»Art. 8.º Tanto el Gobierno como la Comisión, se acomodarán en la redacción del Código civil á las siguientes bases:

»Base 1.ª El Código tomará por base el Proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio, debiendo formularse, por tanto, este primer cuerpo legal de nuestra codificación civil sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica, y atender á algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento científico ó un precedente autorizado en legislaciones propias ó extrañas, y obtenido ya común asentimiento entre nuestros juriconsultos, ó que resulten bastante justificadas en vista de las exposiciones de principios ó de método hechas en la discusión de ambos Cuerpos Colegisladores.

»Base 2.ª Los efectos de las leyes y de los estatutos, así como la nacionalidad, la naturalización y el reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas, se ajustarán á los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos universalmente admitidos en sus capitales fundamentos y fijando los necesarios, así para dar algunas bases seguras á las relaciones internacionales civiles, como para facilitar el enlace y aplicación del nuevo Código y de las legislaciones forales en cuanto á las personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambios de residencia ó vecindad en provincias de derecho diverso, inspirándose hasta donde sea conveniente en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.

»Base 3.ª Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religión católica; y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado.

»El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles, respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica admitidas en el Reino por la ley 13, tit. 1.º, lib. I de la Novísima Recopilación. Al acto de su celebración asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.

»Base 4.ª Las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, paternidad y filiación, patria potestad sucesiva del marido y de la mujer sobre sus hijos no emancipados, efectos civiles del contrato, y, en suma, cuantas constituyen el derecho de familia, se determinarán de conformidad con los principios esenciales en que se funda el estado legal presente, sin perjuicio de lo dispuesto en las bases 17.ª, 18.ª, 22.ª y 25.ª

»Base 5.ª No se admitirá la investigación de la paternidad sino en los casos de delito ó cuando exista escrito del padre en el que conste su voluntad indubitada de reconocer por suyo al hijo, delibera lamente expresada con ese fin, ó cuando medie posesión de estado. Se permitirá la investigación de la maternidad, y se autorizará la legitimación bajo sus dos formas de subsiguiente matrimonio y concesión Real, limitando ésta á los casos en que medie imposibilidad absoluta de realizar la primera, y reservando á

codificadora (1), por Real decreto de 6 de Octubre del mismo año 1888 se mandó publicar el Código civil; y en cumplimiento también

terceros perjudicados el derecho de impugnar, así los reconocimientos como las legitimaciones, cuando resulten realizados fuera de las condiciones de la ley. Se autorizará también la adopción por escritura pública, y con autorización judicial, fijándose las condiciones de edad, consentimiento y prohibiciones que se juzguen bastantes á prevenir los inconvenientes que el abuso de ese derecho pudiera traer consigo para la organización natural de la familia.

»Base 6.ª Se caracterizarán y definirán los casos de ausencia y presunción de muerte, estableciendo las garantías que aseguren los derechos del ausente y de sus herederos, y que permitan en su día el disfrute de ellos por quien pudiera adquirirlos por sucesión testamentaria ó legítima, sin que la presunción de muerte llegue en ningún caso á autorizar al cónyuge presente para pasar á segundas nupcias.

»Base 7.ª La tutela de los menores no emancipados, dementes y los declarados pródigos ó en interdicción civil, se podrá deferir por testamento, por la ley ó por el Consejo de familia, y se completará con el restablecimiento en nuestro Derecho de ese Consejo y con la institución del protutor.

»Base 8.ª Se fijará la mayor edad en los veintitrés años para los efectos de la legislación civil, estableciendo la emancipación por matrimonio y la voluntaria por actos entre vivos á contar desde los diez y ocho años de edad en el menor.

»Base 9.ª El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones, y estará á cargo de los Jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil en España, y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

»Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y sólo podrán ser suplidas por

(1) El importante particular relativo al procedimiento seguido para la redacción y formación del Código civil fué objeto de impugnación, muy fundada, á nuestro juicio, por el senador Sr. Comas, que no logró destruir, en su brillante réplica el Sr. Romero Girón. Fundábase aquél en el Decreto orgánico de la Comisión de Códigos de 10 de Marzo de 1875, que la divide en dos Secciones de lo *civil* y de lo *penal*; en el de 1.º de Febrero de 1880, que para casos de excepción facultaba á alguna de ellas para la redacción definitiva de algún proyecto; en el de 23 de Septiembre de 1882, art. 1.º, según el cual «los libros III y IV del Proyecto de Código se someterán al examen y discusión de la Comisión general de codificación en pleno, la cual lo redactaría antes de presentarlo á la deliberación de las Cortes; y en el art. 2.º del Proyecto de ley de Bases del Sr. Silvela, que es el mismo de la ley de 11 de Mayo de 1888, que dice: «La redacción de este Cuerpo legal se llevará á cabo por la Comisión de Códigos, cuya Sección de Derecho civil formulará el texto del Proyecto, oyendo, en los términos que crea más expeditos y fructuosos, á todos los individuos de la Comisión, etc.» Se observa anfibología en este texto, porque si bien es verdad que atribuye, en primer término, la redacción á toda la Comisión de Códigos, y que, aunque encarga á la Sección de Derecho civil que formule el texto del Proyecto, esto puede ser simple reconocimiento de su natural ponencia, dada la índole de aquél, surge alguna legítima duda por el precepto final de que se oiga, en los términos que se crean más expeditos y fructuosos, á todos los individuos de la Comisión. Sin embargo, creemos que la interpretación en este punto debió ser muy otra de la que se ha observado, y no reducir de tal suerte las garantías que son indispensables en trabajo legislativo de tal trascendencia, alejando de la confección del Código ilustraciones notorias y competencias tan acreditadas como las de muchos de sus dignos Vocales, á quienes no se ha oído en condiciones de tiempo y eficacia, ni de modo completo, sino de manera parcial, incidental y por mera fórmula de trámite, y que por varios indicios hay que sospechar que para nada han sido tenidas en cuenta sus observaciones. (*Diario de las Sesiones del Senado* del 5 de Febrero y siguientes de 1889.)